



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL EVENTO DE COTIZACION 196092a

Objeto: Prestar el servicio integral de aseo, cafetería, mantenimiento y servicios especiales de jardinería para las sedes de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

En atención a la observación remitidas por la Tienda Virtual del Estado Colombiano, dentro del proceso de la referencia, la Entidad emite respuesta en los siguientes términos:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE UNION TEMPORAL KIOS

Observación allegada por mensaje público el 27/08/2025 el cual se encuentra la siguiente observación:

OBSERVACIÓN 1:

“OBSERVACIONES AL OFERENTE ZV SERVIASEAMOS

Inconsistencias en el Factor 4 Pre pensionados. La Unión Temporal ZV Serviaseamos afirma acreditar un porcentaje del 100% de su personal en condición de pre pensionados. Sin embargo, al revisar las planillas de cotización y la información de sus integrantes se evidencia que ellas han sido excluidas de las personas acreditadas en dicho factor también figuran como empleadas y socias de la unión temporal. Esta circunstancia implica que dichas personas no pueden ser excluidas y deben ser contabilizadas como trabajadores vinculados, porque las planillas así lo advierten y las cuales aportamos adjunto a esta observación, pues ello desvirtúa la cifra del 100% reportada y genera una alteración sustancial del porcentaje real de pre pensionados.

El error señalado afecta directamente la calificación otorgada en el Factor 4, y por ende, la posibilidad de la empresa de avanzar al Factor 5 de desempate, en detrimento de otros oferentes que sí han acreditado la información de manera veraz y verificable.

La acreditación de un 100% de pre pensionados sin la debida correspondencia con la nómina vulnera el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), así como los artículos 5 y 26 de la Ley 80 de 1993 que obligan a los oferentes a suministrar información cierta y verificable. Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Secretaría de Educación de Bogotá revisar detalladamente las personas acreditadas por la Unión Temporal ZV Serviaseamos en el Factor 4 y cotejarlas con las planillas aportas al presente proceso, para que puedan corroborar que estas personas no han sido tenidas en cuenta en la acreditación del factor 4, y las hubieran incluido el porcentaje real no es el 100%. Reevaluar la habilitación de dicho oferente en los factores de desempate, a fin de garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Se allegan las planillas y soportes correspondientes que evidencian la inconsistencia descrita.

(...)

Las personas acreditadas de la empresa SERVIESPECIALES en planillas corresponden a las siguientes: AURA LEONILA RAMIREZ cc 31.976.637 EVANGELINA CAMPO BAUTE cc 26.669.780 FRANCEDY CARDONA GONZALEZ cc 30.311.105 MARIA ESPERANZA PEDRAZA MORA cc 52.033.993 MARIA DEL CARMEN TAPIA cc 21.929.345 MARIA JUANA MENESSES cc 66.984.177 MARIA ELIZABETH SANCHEZ ROMERO cc 51.767.106 MARTA MORENO CRUZ cc 51.807.583 MARTHA LUCIA HURTADO



ISAZA 30.284.826 SARA MENDEZ CAMARGO 51.764.381 NORALBA MUÑOZ AVILA cc 29.812.872 MARIA MARGARITA RIOS ARCILA cc 51.774.856 GLADYS RODRIGUEZ ACEROS cc 39.639.691 Y la empresa ACERASEAMOS acreditó tener una única empleada MARIA ESMID CALVO VARGAS 31.021.291 No obstante, aportamos planillas extraídas de la plataforma aportes en línea donde se puede evidenciar que las siguientes personas ANGIE PAOLA SILVA YUSTES, DISNEY HELANIA HERNANDEZ CUELLAR, no son acreditadas dentro del 100% que dicen tener (...)"

RESPUESTA 1:

En atención a la observación, relacionada con la acreditación del factor de desempate 4 por parte de la Unión Temporal ZV Serviaseamos, nos permitimos manifestar que los criterios de desempate y la acreditación de estos se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá efectúa solamente la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en los estudios previos del evento de cotización 196092a.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 4 deviene únicamente de la revisión realizada a: (i) certificado, en el que se acredite, bajo la gravedad de juramento, las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión y (ii) certificado de aportes a seguridad social o del tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando su conformación es inferior a un (1) año.

La Dirección Seccional Bogotá ha constatado que la Unión Temporal ZV Serviaseamos ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para acreditar el 100% de su personal mayor que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

OBSERVACIÓN 2:

“OBSERVACIONES AL UNION TEMPORAL ZONE CLEAN OBSERVACION SOBRE LA COMPETENCIA DE PERSONAS EN REINSERCIÓN O REINCORPORACIÓN:

En Concepto 026 de 2021 Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente se hizo la aclaración sobre la siguiente pregunta:

»¿Cómo se acredita la calidad de persona en proceso de reintegración o reincorporación? En caso de persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente o de un proponente plural, ¿Cómo se acredita que están constituidos por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente? ¿Cuál es el documento que debe presentarse para tal propósito? ¿Cuál autoridad es competente de certificar tal calidad? Y como respuesta se obtuvo la siguiente:

Frente al numeral 6 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que se refiere a las propuestas de «personas en proceso de reintegración o reincorporación», vale señalar que se trata de aquellas personas que hayan pertenecido a grupos al margen de la ley y que se encuentren en proceso de reintegración a la sociedad.



La Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN –, es la «[...] entidad adscrita a la Presidencia de la República, que está encargada de coordinar, asesorar y ejecutar – con otras entidades públicas y privadas – la Ruta de Reintegración de las personas desmovilizadas de los grupos armados al margen de la ley» [19] y, por tanto, ante ella se puede obtener información sobre la acreditación de dicha circunstancia, pues dicha autoridad certifica esta condición.

Por lo anterior y con el debido respeto solicito a ustedes que tenga en cuenta tal condición para no caer en errores que le generen ventajas a otros oferentes que a pesar de que saben el documento idóneo y sacando ventaja de la calidad de confidencial de estos documentos pretendan acreditarlo con documentos diferentes como ya ha pasado en otros informes de evaluación ya que existe unas diferencias jurídicas sobre estos procesos y quisieras dejarles a ustedes contexto.

1. Dejación de armas: Es un acto puntual y simbólico, normalmente en el marco de un proceso de paz. Representa la entrega del armamento por parte de los grupos armados ilegales a una autoridad (ONU, Estado, etc.). Marca el fin de la confrontación armada pero no implica automáticamente que la persona haya ingresado a un programa de vida civil o que cuente con apoyo institucional. Es un hecho histórico, no un estatus permanente. Documento que suele acreditarlo: actas de dejación de armas, certificaciones de organismos internacionales, resoluciones de las mesas de paz. En conclusión: no prueba que la persona hoy esté activa en un proceso de reinserción/reincorporación, solo acredita que entregó armas en un momento.

2. Reinserción

Término utilizado en los procesos de paz de los años 90 y principios de los 2000. Se refiere a la vinculación a la vida civil de excombatientes mediante apoyos económicos, capacitación laboral, vivienda, educación y acompañamiento psicosocial. La entidad responsable era el Programa de Reinserción del Gobierno y, posteriormente, la Alta Consejería para la Reintegración. Con el tiempo, el término fue reemplazado por reincorporación.

3. Reincorporación Es el concepto vigente en el marco del Acuerdo de Paz de 2016 con las FARC-EP. Significa el proceso integral, individual y colectivo para que los excombatientes se integren de manera sostenible a la vida económica, social y política. Incluye acceso a proyectos productivos, garantías de seguridad social, educación, salud, apoyo comunitario y participación política. La entidad competente es la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN. Para efectos de contratación estatal, el único documento válido es el certificado de la ARN, con vigencia de 30 días, que acredita que la persona está activa en el proceso. Para su conocimiento y fines pertinentes.”

RESPUESTA 2:

Los criterios de desempate y la acreditación de los mismos se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá realizó solamente la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en el mencionado artículo.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 6 se efectuó de la revisión realizada a: “(i) *La certificación en las desmovilizaciones colectivas que expida la Oficina de Alto Comisionado para la Paz*, (ii) *El certificado que emita el Comité Operativo para la Dejación de las Armas respecto de las personas desmovilizadas de forma individual*, (iii) *El certificado que emita la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que acredite que la persona se encuentra en proceso de reincorporación o reintegración*, y (iv) *Cualquier otro certificado que para el efecto determine la Ley*.”



Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEÑO DEL EVENTO DE COTIZACIÓN No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

OBSERVACIÓN 3:

“OBSERVACION A OUTSOURCING GIAF V5 UNION TEMPORAL De manera atenta solicitamos a la Entidad realizar una verificación exhaustiva de la propuesta presentada por el proponente OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL, FACTOR DE DESEMPEÑO 2 en razón a la inconsistencia advertida en el certificado notarial aportado en informe de evaluación de otro proceso AERONAUTICA donde se estableció la inconsistencia de un documento notarial de la señora Yorleidis Santos Londoño, mientras que en el certificado allegado figura registrada la señora Linda Marcela Murcia Salazar. Esta discordancia genera dudas serias sobre la autenticidad, validez y correspondencia del documento frente a la información que se pretende acreditar. Dicha situación compromete directamente el principio de transparencia previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y pone en riesgo la garantía de selección objetiva consagrada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pilares fundamentales de la contratación estatal. De igual forma, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 impone a las Entidades Estatales el deber de verificar la veracidad y coherencia de la información suministrada por los oferentes, asegurando que esta sea completa y ajustada a los requisitos habilitantes exigidos en el proceso. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar con rigor la autenticidad del certificado notarial y la correspondencia de la persona acreditada en la propuesta, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, legalidad y selección objetiva que rigen la contratación pública.

RESPUESTA 3:

En atención a la observación presentada por el proponente respecto del cumplimiento del criterio No. 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860 de 2021, atribuida al Outsourcing GIAF V5 Unión Temporal, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá procedió a efectuar una nueva verificación del cumplimiento del referido criterio, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar lo consignado en el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEÑO DEL EVENTO DE COTIZACIÓN No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V*, publicado el 26 de agosto de 2025.

Del análisis efectuado se advierte que, en la declaración juramentada allegada, se consignó en el cuerpo del texto el nombre de “Linda Marcela Murcia Salazar”; sin embargo, la compareciente, firmante y plenamente identificada fue la señora Yorleidis Santos Londoño, C.C. 1.193.643.540, circunstancia que se acredita en el mismo instrumento y en la autenticación biométrica practicada el 6 de agosto de 2025 en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, el instrumento público hace plena prueba de la autenticidad de la declaración de voluntad y de los hechos certificados por el funcionario que lo autoriza. En este sentido, el error material en la consignación de un nombre en el cuerpo del documento no invalida el acto, pues tanto la identificación biométrica como la firma corresponden inequívocamente a la señora Yorleidis Santos Londoño.

En consecuencia, la observación no prospera, toda vez que el yerro material en el encabezado del documento no desvirtúa la comparecencia real de la declarante, la autenticación biométrica efectuada ni la validez probatoria del instrumento notarial.



OBSERVACIÓN 4:

“El oferente OUTSOURCING GIAF V5 UNION TEMPORAL aporto documento que evidencia cadena de distribución con fecha 05 de noviembre de 2024.

(...)

Los estudios previos establecieron que estos factores se evaluarían conforme a la operación primaria y el pliego con el que se celebró el presente ACUERDO MARCO estableció en pro del cumplimiento de este factor”

RESPUESTA 4:

Los criterios de desempate y la acreditación de estos, incluida la vigencia definida para los soportes documentales de acreditación, se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá efectúa solamente la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en el mencionado artículo y en los estudio previos del evento de cotización 196092a, pues para el factor en comentó el Decreto 1082 estable que la *“Entidad Estatal deberá definir en el pliego de condiciones, invitación o documento equivalente, las condiciones y los documentos con los que se acreditará el origen nacional del bien o servicio a efectos aplicar este factor”*.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 1 se efectuó de la revisión realizada al formato de *“Apoyo a la Industria nacional desempate”* y al registro de productores nacionales – VUCE. Además, es pertinente señalar que en ningún aparte del aludido criterio ni en el anexo de *CRITERIOS DE DESEMPEATE* se relaciona que la certificación de cadena de distribución deba tener un rango de fecha específica.

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL

Observación allegada por mensaje público el 27/08/2025 el cual se encuentra la siguiente observación:

OBSERVACIÓN 5:

“De acuerdo con la evaluación publicada por la entidad, nos permitimos presentar las

siguientes observaciones para que por favor sean verificados los documentos del proponente Unión Temporal Zafiro, ya que dicho proponente fue descartado en otros procesos por dichos aspectos:

Se pide validar la información de la(s) planilla(s) aportada(s) en la ADRES Carrera 7 No. 27 - 18 piso 12 PBX – 601 3532666 – 01 8000 110194 www.ramajudicial.gov.co



(administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud) evidenciado que al menos uno o varios colaboradores de las empresas asociadas a esta Unión Temporal corresponde(n) al régimen subsidiado.

Se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación del DECRETO 1860 del 24 de diciembre de 2021 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones"

dispone:

(...)

3. Preferir la propuesta presentada por el proponente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina del Ministerio del Trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del Proceso de Contratación o desde el momento de la constitución de la persona jurídica cuando esta es inferior a un (1) año y que manifieste adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al término de ejecución del contrato.

Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad, en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en la estructura plural y aportar como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

El tiempo de vinculación en la planta referida de que trata este numeral se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de su constitución cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Entidad debe tener en cuenta que cuando la ley habla de "Vinculación" necesariamente se refiere a que la persona cuente con una relación o vínculo laboral con la empresa, caso en el cual la misma está obligada a descontar al trabajador lo correspondiente al sistema de seguridad social y, a pagar el porcentaje que por ley le corresponde.

La condición de vinculado en la nómina de una empresa lo ubica dentro del Régimen Contributivo el cual se financia con aportes de los afiliados y sus empleadores, mientras que el Régimen Subsidiado depende de los recursos del Estado para atender a la población vulnerable.

Conforme a lo anterior no tienen derecho al régimen subsidiado las personas que tengan vínculo laboral vigente, o quienes perciban ingresos o renta suficientes para afiliarse al Régimen Contributivo, quienes estén pensionados, o quienes como beneficiarios de otra persona estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a cualquiera de los regímenes de excepción.

En uno de los procesos de los cuales fueron descartados por dicha situación la entidad determinó lo siguiente:

"Aunque allega planillas de seguridad social, se pudo verificar que la señora DILIA MARIA MORALES DE OSPINA, se encuentra afiliada en régimen subsidiario, razón por la cual no se demuestra el último año de su vinculación (De acuerdo con el artículo 24



de la Ley 361 de 1997).

Además, los pagos realizados a la seguridad social solo se reflejan del mes de agosto y los demás por 6 días, faltando el pago de la Salud completo de los 30 días laborales en la mayoría de los meses".

Por lo tanto se solicita a la entidad descartar al proponente Unión Temporal Zafiro desde el 3er criterio de desempate puesto que no demuestra una continuidad laboral de ese empleado ya que se entiende que trabaja 6 días, lo desafilian y lo vuelven afiliar al siguiente mes solo con el fin de demostrar la vinculación laboral mas no la continuidad por el último año y pedimos que se realice nuevamente la evaluación correspondiente del doceavo criterio de desempate con los 7 proponentes que quedarían"

RESPUESTA 5:

Los criterios de desempate y la acreditación de estos se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá realizó solamente la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en el mencionado artículo.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 3 se efectuó de la revisión realizada a: (i) manifestación en la cual sea indicado que por lo menos el diez por ciento (10%) de la nómina está en condición de discapacidad, que fue contratado con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del evento de cotización 196092a o desde el momento de la constitución de la persona jurídica cuando esta es inferior a un (1) año y que mantendrá dicho personal por un lapso igual al término de ejecución del contrato (ii) certificado expedido por la oficina del Ministerio del Trabajo de la respectiva zona (iii) certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de su constitución cuando la conformación es inferior a un (1) año.

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE LLANO ALIANZA

Observación allegada por mensaje público el 27/08/2025 el cual se encuentra la siguiente observación:

OBSERVACIÓN 6:

"De acuerdo con lo evidenciado en esta planilla se denota que los documentos allegados como factores de desempate y con los cuales se acredita la cantidad de trabajadores a cargo por parte del integrante y de la Unión Temporal no corresponden a la realidad, por lo tanto; no pueden ser habilitados ya que atentan contra la legalidad del proceso al afirmar de manera inexacta la cantidad real de colaboradores vinculados en la planta de personal de uno de los integrantes de ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL.

En atención a lo expuesto reiteramos la solicitud de rechazo del proponente ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL teniendo que la información con la cual busca demostrar el cumplimiento de los factores de desempate falta a la verdad vulnerando de manera directa el principio de buena fe y la transparencia de la selección de los futuros proveedores del servicio.



Dada la situación anterior nos encontramos ante una nueva inconsistencia de cara al cumplimiento del CRITERIO #10 toda vez que la Sra. DISNEY HELIANA HERNANDEZ CUELLAR identificada con CC 1.149.196.309 figura como SOCIA de ACER ASEAMOS SAS BIC con el 51% y como EMPLEADA del integrante SERVIESPECIALES SAS BIC como se puede evidenciar en los certificados de aportes adjuntos, lo que va en contravía de lo establecido:

“4. CERTIFICACIÓN: En la que bajo la gravedad del juramento se manifieste que Ni la Mipyme, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales son empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del proponente plural.”

dejando ver que le resta al oferente ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL la idoneidad para el cumplimiento del CRITERIO #10 para poder continuar en el proceso de selección en marco de los factores de desempate del presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente solicitamos de manera formal a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ en virtud de la igualdad y la transparencia durante las acciones de evaluación; se verifique estrictamente el cumplimiento de los factores de desempate, evitando que información inexacta afecte la selección objetiva de los futuros contratistas.”

RESPUESTA 6:

En atención a la observación elevada por el proponente LLANO ALIANZA respecto del cumplimiento del criterio 10, por parte de la Unión Temporal ZV Serviaseamos, nos permitimos manifestar que los criterios de desempate y la acreditación de estos se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá efectúa solamente la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en los estudios previos del evento de cotización 196092a.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 10 deviene únicamente de la revisión realizada a: (i) certificado expedido bajo la gravedad de juramento, en el que conste que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales (ii) documento de conformación del proponente plural con participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en condición de Mipyme, cooperativa o asociación mutual y con veinticinco por ciento (25 %) de la experiencia acreditada en la oferta y que ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del proponente plural.

Se verificó que la Unión Temporal ZV Serviaseamos ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, bajo en entendido que la señora Disney Heliana Hernández Cuéllar, identificada con C.C. 1.149.196.309, figura con el 51% como socia de la pequeña empresa ACER ASEAMOS SAS BIC (integrante con participación del 98% de la Unión Temporal ZV Serviaseamos) que cuenta con por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de la experiencia acreditada en la oferta.

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEÑO DEL EVENTO DE COTIZACIÓN No. 196092a ACUERDO MARCO CCNEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

OBSERVACION 7:

“En ejercicio del derecho de contradicción y conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, me permito presentar la siguiente observación
Carrera 7 No. 27 - 18 piso 12 PBX - 601 3532666 - 01 8000 110194 www.ramajudicial.gov.co





respecto al proceso de evaluación en curso:

En un informe de evaluación previo de otra entidad estatal, estableció la existencia de una incongruencia en los certificados aportados en el Factor 2 por la empresa Outsourcing Giaf.

No obstante, en el presente proceso no tenemos acceso a este documento para verificar si se trata del mismo documento y no fue considerada con la misma rigurosidad, lo que genera dudas sobre la veracidad y autenticidad de la información.

Resulta necesario verificar si los documentos objeto de evaluación corresponden al mismo certificado ya cuestionado en el otro informe o si, por el contrario, se trata de un documento distinto que cumple con las exigencias normativas.

De omitirse esta revisión, podría configurarse un error de procedimiento que afectaría la objetividad y transparencia del proceso, pues se estaría valorando como válido un documento cuya autenticidad y coherencia ya habían sido cuestionadas.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. *Verificar con especial observancia si el certificado aportado por Outsourcing Giaf en el Factor 2 corresponde al mismo documento previamente señalado como incongruente.*
2. *Evaluar la autenticidad y veracidad del documento, aplicando los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.*
3. *Corregir la calificación, en caso de confirmarse que el documento carece de validez o presenta imprecisiones sustanciales.*

Esta solicitud se sustenta en los principios de igualdad, transparencia y responsabilidad, consagrados en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como en el deber de las entidades estatales de garantizar que la información aportada por los proponentes sea cierta, verificable y coherente con los requisitos habilitantes del proceso.”

RESPUESTA 7:

En atención a la observación presentada por el proponente respecto del cumplimiento del criterio No. 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860 de 2021, atribuida al Outsourcing GIAF V5 Unión Temporal, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá procedió a efectuar una nueva verificación del cumplimiento del referido criterio, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar lo consignado en el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEÑO DEL EVENTO DE COTIZACIÓN No. 196092a ACUERDO MARCO CCNEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V*, publicado el 26 de agosto de 2025.

Del análisis efectuado se advierte que, en la declaración juramentada allegada, se consignó en el cuerpo del texto el nombre de “Linda Marcela Murcia Salazar”; sin embargo, la compareciente, firmante y plenamente identificada fue la señora Yorleidis Santos Londoño, C.C. 1.193.643.540, circunstancia que se acredita en el mismo instrumento y en la autenticación biométrica practicada el 6 de agosto de 2025 en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, el instrumento público hace plena prueba de la autenticidad de la declaración de voluntad y de los hechos certificados por el funcionario que lo autoriza. En este sentido, el error material en la consignación de un nombre en el cuerpo del documento no invalida el acto, pues tanto la identificación biométrica como la firma corresponden inequívocamente a la señora Yorleidis Santos Londoño.

En consecuencia, la observación no prospera, toda vez que el yerro material en el encabezado del documento no desvirtúa la comparecencia real de la declarante, la Carrera 7 No. 27 - 18 piso 12 PBX – 601 3532666 – 01 8000 110194 www.ramajudicial.gov.co





autenticación biométrica efectuada ni la validez probatoria del instrumento notarial.

OBSERVACION 8:

“Teniendo en cuenta que para la acreditación del factor de desempate No 1; OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL adjunta cadena de distribución desactualizada con fecha de 5 de noviembre de 2024 como puede evidenciarse en la imagen adjunta, de acuerdo con lo anterior; solicitamos de manera respetuosa a la Entidad en pro de la igualdad de condiciones no tener en cuenta el documento en mención y no habilitar el cumplimiento de este factor teniendo que de acuerdo con lo dispuesto en la guía para la acreditación de los factores de desempate y el acuerdo marco de precios los documentos presentados deben ser recientes, es decir; que hayan sido expedidos con fecha inferior a 30 días a partir de la presentación de la cotización o de los factores de desempate en caso de presentarse igualdad en los precios ofertados.

La presente solicitud se sustenta en que al ser un documento que data del año 2024 no garantiza que el convenio o la cadena de distribución sigue vigente a la fecha en que se requirió la acreditación de dicho factor, ahora bien; el hecho de que se haya aclarado por parte de la entidad que este factor será evaluado con base en la documentación presentada en la operación primaria no significa que este documento no se encuentre con fecha inferior a 30 días.”

RESPUESTA 8:

Los criterios de desempate y la acreditación de estos, incluida la vigencia definida para los soportes documentales de acreditación, se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá efectúa solamente la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en el mencionado artículo y en los estudio previos del evento de cotización 196092a, pues para el factor en comentó el Decreto 1082 estable que la *“Entidad Estatal deberá definir en el pliego de condiciones, invitación o documento equivalente, las condiciones y los documentos con los que se acreditará el origen nacional del bien o servicio a efectos aplicar este factor”*.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 1 se efectuó de la revisión realizada al formato de *“Apoyo a la Industria nacional desempate”* y al registro de productores nacionales – VUCE. Además, es pertinente indicar que en ningún aparte del aludido criterio ni en el anexo de *CRITERIOS DE DESEMPEATE* se relaciona que la certificación de cadena de distribución deba tener un rango de fecha específica.

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE LLANO ALIANZA

Observación allegada por mensaje público el 27/08/2025 el cual se encuentra la siguiente observación:

OBSERVACIÓN 9:

“Al proponente CONSORCIO @ R&J: Dado que el proponente CONSORCIO @ R&J participa de manera recurrente en procesos de contratación a través del Acuerdo Carrera 7 No. 27 - 18 piso 12 PBX – 601 3532666 – 01 8000 110194 www.ramajudicial.gov.co





Marco para el servicio integral de aseo y cafetería CCENEG-077-01-2024 - CCE-SNG-AMP008-2025, se ha evidenciado que, en relación con el factor de desempate, numeral tres (3), ha sido calificado como "no cumple". En ese sentido, solicitamos respetuosamente que se verifique nuevamente si el proponente incurrió efectivamente en la no presentación del certificado de cumplimiento correspondiente a dicho factor, el cual debe incluir expresamente el compromiso de mantener el personal vinculado en condición de discapacidad por un período igual al plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, considerando que la competencia para certificar este aspecto recae exclusivamente en el representante legal del proponente, y no en el revisor fiscal o contador público, quienes únicamente podrían certificar, en su caso, el porcentaje de vinculación del 10% de personal en condición de discapacidad, pero no así el compromiso de permanencia exigido.

RESPUESTA 9:

Los criterios de desempate y la acreditación de estos se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá realizó la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en el mencionado artículo.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 3 se efectuó de la revisión realizada a: (i) manifestación en la cual sea indicado que por lo menos el diez por ciento (10%) de la nómina está en condición de discapacidad, que fue contratado con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del evento de cotización 196092a o desde el momento de la constitución de la persona jurídica cuando esta es inferior a un (1) año y que mantendrá dicho personal por un lapso igual al término de ejecución del contrato (ii) certificado expedido por la oficina del Ministerio del Trabajo de la respectiva zona (iii) certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de su constitución cuando la conformación es inferior a un (1) año.

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

OBSERVACION 10:

Dado que el proponente OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL participa de manera recurrente en procesos de contratación a través del Acuerdo Marco para el servicio integral de aseo y cafetería CCENEG077-01-2024 - CCE-SNG-AMP-008-2025, se ha evidenciado que, en relación con el factor de desempate dos (2) ha sido calificado como "no cumple". La sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS ULTRAMATIC S.A.S. BIC, integrante de la UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF V5, presentó documentación con el fin de acreditar el Criterio No. 2, en la que se indica que la señora Yorleidis Santos Londoño es catalogada como mujer cabeza de familia. Dicha afirmación fue respaldada mediante una declaración juramentada, firmada el 6 de agosto de 2025 ante la Notaría Veinticuatro de Medellín

No obstante, se ha identificado una posible inconsistencia en la documentación presentada, dado que la persona que suscribe la declaración (Sra. Yorleidis Santos Londoño) no coincide con la persona que comparece en el documento (Sra. Linda Marcela Murcia Salazar).

Esta discrepancia genera incertidumbre jurídica sobre la veracidad del documento, lo cual compromete su validez como soporte para acreditar el criterio mencionado.



En consecuencia, de no haberse acreditado correctamente el Criterio No. 2 por parte de la UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF V5, y conforme con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2021, el comité evaluador debe descartar su participación en el desempate de este criterio, al aplicar de manera sucesiva y excluyente los criterios establecidos. Adicionalmente, se solicita validar que el certificado de cumplimiento no presente una fecha superior a 30 días, conforme lo estipula el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

RESPUESTA 10:

En atención a la observación presentada por el proponente respecto del cumplimiento del criterio No. 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860 de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá procedió a efectuar una nueva verificación del cumplimiento del referido criterio, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar lo consignado en el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION* No. 196092a *ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V*, publicado el 26 de agosto de 2025.

Del análisis efectuado se advierte que, en la declaración juramentada allegada, se consignó en el cuerpo del texto el nombre de “Linda Marcela Murcia Salazar”; sin embargo, la compareciente, firmante y plenamente identificada fue la señora Yorleidis Santos Londoño, C.C. 1.193.643.540, circunstancia que se acredita en el mismo instrumento y en la autenticación biométrica practicada el 6 de agosto de 2025 en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, el instrumento público hace plena prueba de la autenticidad de la declaración de voluntad y de los hechos certificados por el funcionario que lo autoriza. En este sentido, el error material en la consignación de un nombre en el cuerpo del documento no invalida el acto, pues tanto la identificación biométrica como la firma corresponden inequívocamente a la señora Yorleidis Santos Londoño.

En consecuencia, la observación no prospera, toda vez que el yerro material en el encabezado del documento no desvirtúa la comparecencia real de la declarante, la autenticación biométrica efectuada ni la validez probatoria del instrumento notarial.

OBSERVACION 11:

“Por otro lado, respecto al factor numeral seis (6) acredita por el proponente OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL Se requiere corroborar la vigencia del certificado de vinculación al programa de reincorporación integral, asegurando que no supere los 30 días de antigüedad, así como verificar que la persona certificada esté activamente vinculada.”

RESPUESTA 11:

Los criterios de desempate y la acreditación de estos, incluida la vigencia definida para los soportes documentales de acreditación, se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá realizó la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en el mencionado artículo.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 6 se efectuó de la revisión realizada a: “(i) La certificación en las desmovilizaciones colectivas que expida la Oficina de Alto Comisionado para la Paz, (ii) El certificado que emita el Comité Operativo para la Dejación de las Armas respecto de las personas desmovilizadas de forma



individual, (iii) El certificado que emita la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que acredite que la persona se encuentra en proceso de reincorporación o reintegración, y (iv) Cualquier otro certificado que para el efecto determine la Ley.”

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

OBSERVACION 12:

En cuanto a los documentos aportados por la UNIÓN TEMPORAL EMINSER SOLOASEO 2025: En relación con el factor numeral (1), referente a la preferencia por la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros, sugerimos respetuosamente realizar la verificación de la fecha de vencimiento de los VUCE (Certificados de Registro de Uso de Comercio Exterior) presentados. En caso de comprobarse que los VUCE no se encuentran vigentes, solicitamos amablemente la exclusión del proponente en los factores de desempate correspondientes.

RESPUESTA 12:

Los criterios de desempate y la acreditación de estos, incluida la vigencia definida para los soportes documentales de acreditación, se encuentran reglados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Factores de desempate y acreditación* del Decreto 1082 de 2015. De ahí que, para el cumplimiento de los aludidos criterios, la DSAJ Bogotá efectúa solamente la verificación de los documentos acreditantes que fueron aportados por los proponentes de conformidad con los parámetros definidos en el mencionado artículo y en los estudio previos del evento de cotización 196092a, pues para el factor en comentó el Decreto 1082 estable que la “*Entidad Estatal deberá definir en el pliego de condiciones, invitación o documento equivalente, las condiciones y los documentos con los que se acreditará el origen nacional del bien o servicio a efectos aplicar este factor*”.

En ese sentido, el cumplimiento del factor de desempate 1 se efectuó de la revisión realizada al formato de “*Apoyo a la Industria nacional desempate*” y al registro de productores nacionales – VUCE. Además, es pertinente señalar que en ningún aparte del aludido criterio ni en el anexo de *CRITERIOS DE DESEMPEATE* se relaciona que la certificación de cadena de distribución deba tener un rango de fecha específica.

Por consiguiente, se confirma el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes.

OBSERVACION 13:

“4. Respecto al oferente UNIÓN TEMPORAL INCOL CCE V: De la revisión efectuada a la propuesta presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL INCOL CCE V, se advierte que no alcanzó el puntaje exigido en el criterio de “Industria Nacional”, conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones de la operación principal del Acuerdo Marco y a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.1 del Decreto 1082 de 2015, que regula la forma de acreditar la condición de bienes nacionales y el puntaje correspondiente.

No obstante, lo anterior, el oferente manifiesta su intención de acogerse al beneficio de desempate por bienes nacionales. Al respecto, resulta pertinente señalar que, según el artículo 21 de la Ley 816 de 2003, el beneficio de desempate se otorga



exclusivamente a las propuestas que, además de cumplir los requisitos habilitantes, acrediten de manera efectiva la condición de bienes nacionales en los términos establecidos por la normativa vigente y por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, y dado que la propuesta no obtuvo el puntaje correspondiente en el criterio de “Industria Nacional”, en la licitación pública de la operación principal del Acuerdo Marco no resulta jurídicamente procedente reconocerle el beneficio de desempate. Hacerlo implicaría desconocer los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como las reglas específicas del proceso contractual.”

RESPUESTA 13:

En atención a la observación presentada por la Unión Temporal Zafiro 5G, relativa al cumplimiento del criterio No. 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860 de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá se permite precisar lo siguiente: en la operación principal del Acuerdo Marco, la Unión Temporal Incol CCE V no alcanzó el puntaje previsto para el criterio de industria nacional, conforme a lo regulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y en el pliego de condiciones respectivo. Esto significó que, en la fase de licitación del Acuerdo Marco, el proponente no acreditó de manera satisfactoria dicha condición como factor de puntaje. No obstante, este resultado no puede confundirse con la aplicación de los criterios de desempate.

Es fundamental distinguir entre los criterios de puntaje y los criterios de desempate. Los primeros operan en la licitación del Acuerdo Marco para otorgar calificación adicional a las propuestas que acrediten determinadas condiciones, como lo es la industria nacional. Los segundos, por su parte, están previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, y desarrollados en la Guía de Compras del AMP de Aseo y Cafetería V (capítulo 13). Dichos criterios aplican en la operación secundaria, es decir, al momento de la colocación de órdenes de compra derivadas del Acuerdo Marco.

Los criterios de desempate no confieren puntaje ni alteran la calificación obtenida, sino que constituyen reglas sucesivas y excluyentes para resolver situaciones de igualdad entre dos o más ofertas. Por tal razón, la normativa y la Guía de Compras establecen que la Entidad Compradora debe requerir y verificar la acreditación de documentos vigentes y actualizados que respalden las condiciones invocadas por los proveedores, de manera que únicamente en caso de presentarse empate sea posible aplicar el criterio correspondiente.

En consecuencia, se concluye que en la operación secundaria corresponde a la Entidad Compradora revisar los documentos vigentes que allegue la Unión Temporal Incol CCE V para acreditar la condición de industria nacional, puesto que los criterios de puntaje y los criterios de desempate son categorías distintas, aplicables en momentos diferentes y con finalidades claramente diferenciadas. Por lo anterior, se confirma el contenido del *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V*, publicado el 26 de agosto de 2025.

5. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROONENTE CONSORCIO ELITE V

Observación allegada por mensaje público el 27/08/2025 el cual se encuentra la siguiente observación:



OBSERVACIÓN 14:

"(...) informamos respetuosamente que, aunque efectivamente no se adjuntó el anexo en el formato solicitado, sí se entregaron los soportes que acreditan el cumplimiento de los criterios de desempate a través de la plataforma Coupa, específicamente en el archivo "DESEMPATE_AGOSTO.zip", como se evidencia en la captura adjunta.

Solicitamos amablemente que se realice una verificación integral de la documentación enviada, ya que los soportes entregados demuestran de manera clara el cumplimiento de los requisitos establecidos. Confiamos en que, al revisar los documentos adjuntos, nuestro proponente pueda ser considerado dentro del proceso de evaluación. Agradecemos su atención y colaboración para rectificar esta situación. Quedamos atentos a su pronta respuesta."

RESPUESTA 14:

En atención a la observación elevada por el proponente CONSORCIO ELITE V, la DSAJ de Bogotá se permite indicar que confirmar el *INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE DEL EVENTO DE COTIZACION No. 196092a ACUERDO MARCO CCENEG-077-01-2024 SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V* publicado el 26 de agosto de los corrientes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.23. *Causales de rechazo del Pliego de condicionales y el numeral 6.5 de la Minuta del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V, CELEBRADO ENTRE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y PROVEEDORES ADJUDICATARIOS* la Entidad establecido en la Nota 2 del numeral 3.5.3 Reglas de desempate de ofertas de los estudios del proceso de contratación:

"(...) Nota 2: La falta de diligencia del presente documento es la manifestación expresa del proponente que no acreditará ninguno de los criterios de desempate. Así las cosas, la Entidad entenderá que, si el proponente no lo diligencia, es porque el oferente no acreditará ninguno de los criterios de desempate y no se realizará verificación alguna."

COMITÉ EVALUADOR

INDIRA PACHÓN SERNA
Coordinadora Grupo Servicios Administrativos